



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA
*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2013-00263
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	Liliana Cristancho Rojas y Otra

Toda vez que la actualización de la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, sería del caos impartirle aprobación en la forma en que fuera presentada, sin embargo se observa que si bien liquida en forma adecuada el valor de los intereses según las reglas del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a la hora de establecer el valor final de la deuda correspondiente a la liquidación del Pagaré No. 015076100006223, no se sumaron en debida forma cada uno de los emolumentos allí enunciados, lo cual también varía el saldo total final indicado en aquella, por lo cual habrá de improbarse la misma para que una vez sumadas tanto los capitales como los réditos de cada uno de los bienes mercantiles se obtenga el valor por el cual se aprobará en forma definitiva. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOSA,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor de la litis, y como consecuencia de ello, MODIFICARLA procediendo a sumar en debida forma el saldo insoluto del Pagaré No. 015076100006223, estableciendo como saldo pendiente de la obligación al día 24 de Agosto del 2020 la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$52.459.799)**, suma de dinero por la cual se APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas a favor del aquí ejecutante respecto del patrimonio de los ejecutados, hasta concurrencia del valor aprobado en el ordinal anterior.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 04 fijado el día 05 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00062
Demandante:	Mariela Niño Camargo
Demandada:	María Yaneth Buitrago Pineda

Atendiendo el memorial allegado por la ejecutante a través del cual cumple con la carga procesal impuesta por este Despacho Judicial en auto del 13 de febrero del 2020, y de otra parte con solicitud de terminación por desistimiento tácito impetrada por la ejecutada a través de apoderado Judicial, se procederá a emitir decisión de fondo respecto a cada una de las precitadas comunicaciones y solicitudes.

Para resolver se considera:

1.) Mediante proveído del 13 de febrero del 2020, se dispuso tener como nueva dirección de notificación de demandada la siguiente, Carrera 33 No. 18^a-46 Colegio Nacionalizado Femenino de Villavicencio (Meta), y en tal sentido se ordenó allí mismo que la ejecutante debía proceder a realizar la notificación personal y por aviso a la demandada, efecto para el cual se le otorgó el término de 30 días contados a partir de la notificación de tal proveído, respecto del cual se avizora que la parte ejecutante cumplió con dicha carga procesal como quiera que se allegó la respectiva certificación de entrega expedida por la empresa de correo *INTERRAPIDÍSIMO*, con fecha 27 de Febrero del 2020, cuyo contenido se encuentra ajustado a los requisitos contenidos en el artículo 291 del CGP.

2.) De otra parte se encuentra la remisión de notificación por aviso prevista en el artículo 292 del CGP, la cual fueron dirigida a la demandada cuya entrega fue realizada con constancia de recibido el día 03 de Agosto del 2020, en la dirección ya referida, circunstancia que fue acreditada por la empresa de correo certificado *INTERRAPIDÍSIMO*, aspectos de los cuales se puede deducir de manera asertiva que esta también cumplió los requisitos allí referidos, debiendo aclararse que los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con lo cual se puede determinar que en la fecha en la cual la ejecutada fue notificada por aviso, ya se encontraban habilitados los términos judiciales para proceder con la contestación de la presente demanda.

3.) En este punto debe indicarse que, la señora MARIA YANETH BUITRAGO PINEDA, demandada en el asunto de la referencia, y actuando por intermedio de apoderado judicial, allegó solicitud de terminación por desistimiento tácito el día 13 de noviembre del 2020, vía correo electrónico institucional del Despacho, bajo la égida de que el extremo activo de la litis, no había llevado a cabo ninguna diligencia, por lo cual era evidente su inactividad en este asunto por el término de 1 año, deviniendo en la aplicación de la sanción prevista en el numeral 2 del artículo 370 del Código General del Proceso, aspecto frente al cual, debe precisar el Juzgado en primer lugar, que la norma citada por el apoderado judicial de la ejecutada refiere sobre las pruebas adicionales que puede solicitar la ejecutante en el traslado de las excepciones de mérito que llegare a presentar la demanda, por lo cual se tendrá como un *lapsus calami* de dicho profesional, y se entenderá que el mismo refería las disposiciones del artículo 317 *ejusdem*; en segundo lugar encuentra este Despacho Judicial que la solicitud de terminación por desistimiento tácito se torna totalmente improcedente, como quiera que tal y como se expuso en líneas que preceden, la ejecutante, posterior a la emisión del proveído emitido el 20 de febrero del 2020, procedió a dar cabal cumplimiento a la carga procesal de notificar a la ejecutada en este asunto, y es que ni siquiera se puede dar cabida al supuesto de que hubo inactividad por cuenta del extremo activo de la litis, pues este Despacho Judicial claramente efectuó una actuación el día 20 de febrero del 2020 al emitir una providencia en esa fecha, lo cual interrumpía cualquier término de inactividad que estuviese cursando en este asunto tal y como lo prevé el ordinal c) del numeral 2 del artículo 317 *ejusdem*, así: "*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*", lo anterior contrastado con el hecho de que la presente solicitud de aplicación de desistimiento tácito fue elevada el día 24 de noviembre del 2020, y que el proceso se encontraba al Despacho desde el día 04 de Agosto del 2020, por lo cual no se encontraba corriendo plazo de inactividad alguno como quiera que el inciso 6 del art 118 *ibídem* dispone: "*Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos (...) Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera*", por lo cual se rechazará esta solicitud de terminación por desistimiento tácito, procediendo a reconocer personería para actuar en este asunto, al Dr. MIGUEL IVÁN AGUIRRE PRIETO en calidad de apoderado judicial de la aquí ejecutada.

4.) Finalmente y, como quiera que durante la consumación de la notificación por aviso, el proceso se encontraba al Despacho, el termino de traslado a la demandada de diez (10) días posteriores a su notificación de que trata el artículo 442 del CGP, se encontraba suspendido en su cómputo, por lo que es dable habilitarle dicho término a partir de la notificación por estado de este proveído conforme se prevé en el referido artículo 118 del CGP, con el fin de continuar con el tramite pertinente y con ello salvaguardar el derecho al debido proceso e igualdad de las partes.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la notificación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso efectuadas a la ejecutada, y que fueron allegadas por la ejecutante, dentro del término otorgado en proveído del 20 de febrero del 2020, como quiera que las mismas cumplen todas y cada una de las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, y como consecuencia de ello tener POR NOTIFICADA MEDIANTE AVISO a la ejecutada.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, incoada por el extremo pasivo de la litis con fundamento en las reglas del numeral 2 del artículo 317 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: HABILITAR el término de traslado a la demandada de que trata el artículo 442 del CGP, por el plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, atendiendo lo señalado al respecto en las consideraciones de este auto.

CUARTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandada al Dr. MIGUEL IVÁN AGUIRRE PRIETO identificado con C.C No. 86.083.635 de Villavicencio y portador de la L.P. 24.910 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

QUINTO: Una vez cumplido el término dispuesto en el ordinal tercero de esta decisión, por Secretaría ingrésese de nueva cuenta las presentes diligencias al Despacho para tomar la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 04 fijado el día 05 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00367
Demandante:	María Esperanza Salamanca
Demandados:	Manuel Salamanca y Eduard Salamanca

Por medio de memorial de acuerdo transaccional radicado ante el correo electrónico institucional del despacho el día 15 de Enero del año en curso, y que fuera suscrito entre el endosatario en procuración de la demandante y los demandados, renunciando a términos de ejecutoria, se procederá a emitir decisión de fondo frente al mismo.

Para resolver se considera:

1.) De conformidad con las disposiciones del artículo 312 del CGP, las partes, en cualquier estado del proceso podrá transigir la litis, el cual se debe suscribir por la totalidad de los mismos, versando sobre la totalidad de las cuestiones objeto del proceso, y en tal sentido se aceptará el mismo por el respectivo juez, siempre y cuando se encuentre ajustado a derecho sustancial, el cual una vez verificado, dispondrá la terminación del proceso sin condena en costas.

2.) Así las cosas, y en atención de que para la concesión de lo solicitado en lo que hace a la parte demandante no se requiere de cuestiones adicionales a la solicitud en tal sentido formulada, la que proviene de su endosatario en procuración quién cuenta con los derechos y obligaciones (de un representante), incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio de acuerdo a las reglas del artículo 658 inciso 1 del Código de Comercio, tal como se observa del endoso en procuración en el anverso del título ejecutivo objeto de este asunto, y atendiendo a que el documento que se presenta con tal fin fue presentado se firmó por las partes y versa sobre la totalidad del proceso, el que de igual forma se presumen auténticos bajo las reglas del inciso 2 del artículo 244 del CGP, no existiendo impedimento alguno a ello, se procederá con su aprobación como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el art 312 *ejusdem*, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas se debe al pago de lo debido por los deudores, siendo por ello las medidas precedentes como parte de la prenda general de garantía que puede perseguir el acreedor para garantizar el pago de lo debido según las reglas del artículo 2488 del CC.

3.) De otra parte, se tiene que por medio de auto de fecha 18 de Julio del 2019, se decretaron las medidas cautelares de carácter previo que solicitara la parte demandante con arreglo a las disposiciones de los artículos 593, 595 y 599 del CGP, consistentes en el embargo del vehículo automotor de placas SMK 797 de propiedad del demandado MANUEL SALAMANCA, así como el embargo y retención de los dineros que poseyeran los demandados en las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCOLOMBIA, para resolver respecto de la vigencia de las mismas, se procederá con su cancelación y levantamiento teniendo en cuenta la decisión que se adopta y por así establecerlo el numeral 4 del artículo 597 del CGP, ordenando que se

comunique de la decisión adoptada a dichas entidades para que procedan de conformidad con la anotación de cancelación de las mismas.

4.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega del documento que se presentó como prueba y anexo de la demanda; se dispondrá que la Letra de cambio obrante en folio 1 del cuaderno principal sea desglosada y entregada a favor de la parte demandada, tal como al efecto lo requieren las reglas del artículo 624 del C.Co, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiendo por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por transacción que conlleva el pago de la obligación dineraria allí instrumentada, debiendo conservarse copia auténtica del mismo con las referencias del proceso. En relación con las costas, no tendrá lugar su condena, como quiera que el ejecutante informa que la transacción se suscribió también por tales instalamentos, lo cual tiene asidero de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del art 312 del CGP.

5.) Aunado a lo anterior, y como quiera que el objeto de la transacción se surtió en atención a que se encuentran consignados dos títulos judiciales a órdenes del presente proceso por valor total de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$3.925.664,05), se dispondrá que POR SECRETARÍA se proceda con la elaboración y entrega a favor de la ejecutante MARÍA ESPERANZA SALAMANCA NIÑO, conforme a lo establecido entre los extremos de la litis, suma de dinero con la cual se cubre el valor de la obligación dineraria que ha sido tranzada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional suscrito por el Dr. RAFAEL ANTONIO CELY SALAMANCA en calidad de endosatario en procuración de la ejecutante y los demandados MANUEL y EDUARD SALAMANCA, allegado el 15 de enero del presente año, al correo electrónico institucional del juzgado, de conformidad con las disposiciones de los incisos 1, 2 y 3 del art 312 del CGP, y en consecuencia DISPONER la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandado del título valor LETRA DE CAMBIO suscrita entre las partes el día 23 de mayo del 2016. Del anterior título valor allegado déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP y de conformidad con el literal c) del numeral 1 ejusdem, adviértase que se decretó la terminación por transacción que conlleva el pago total de las obligaciones allí instrumentadas.

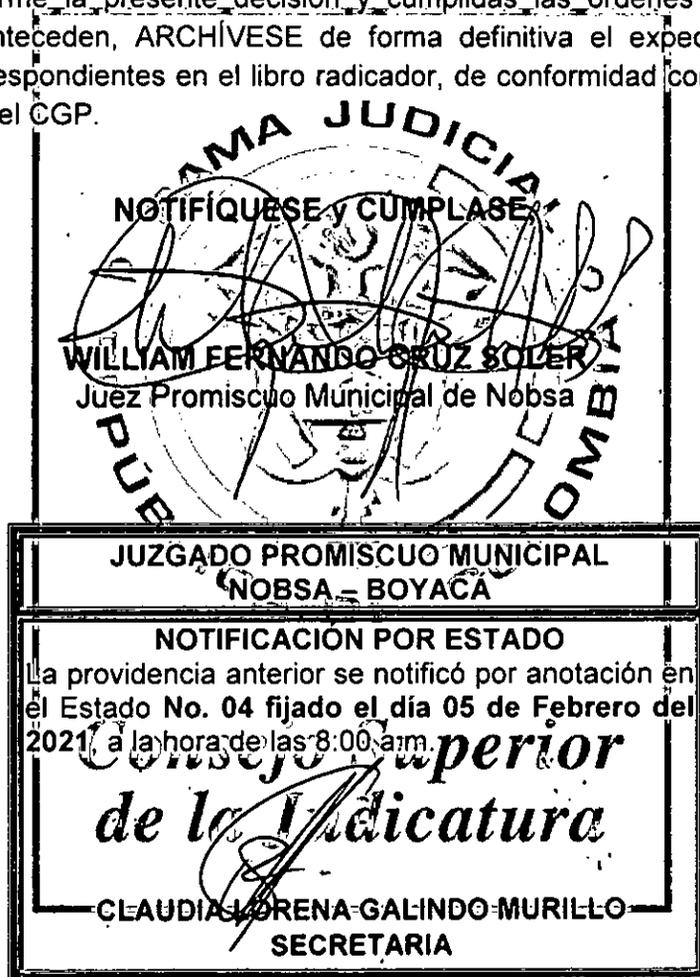
TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares consistentes en el embargo del vehículo automotor de placas SMK 797 de propiedad del demandado MANUEL SALAMANCA, así como el embargo y retención de los dineros que poseyeran los demandados en las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCOLOMBIA. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE a las entidades financieras referidas así como a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA ROSA DE VITERBO (BOY.), para que procedan de conformidad, según las disposiciones del artículo 111 del CGP, cuyo trámite y diligenciamiento corresponde como carga a las partes según lo prevé el artículo 125 ejusdem.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 312 inciso 4 y 365 del CGP.

QUINTO: POR SECRETARÍA procédase con la elaboración y entrega a favor de la ejecutante MARIA ESPERANZA SALAMANCA NIÑO identificada con C.C No. 46.362.988 de Sogamoso, de los títulos de depósito judicial consignados a órdenes del proceso de la referencia, por las sumas de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$793.633,45) y TRES MILLONES SIENTO TREINTA Y DOS MIL TREINTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$3.132.030,60).

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia que realizan las partes de conformidad con las disposiciones del artículo 119 del CGP.

SÉPTIMO: En firme la presente decisión y cumplidas las órdenes impartidas en los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 126 del CGP.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2019 – 00176
Demandante:	Luis Alfredo López Rodríguez
Demandada:	Martha Cecilia Suárez Pardo

Se procede a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, bajo las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, de la cual se corrió traslado de conformidad con las disposiciones de los artículos 110 y 446 ejusdem.

CONSIDERACIONES

1.) Proferida providencia que ordena seguir adelante con la ejecución propuesta según las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP siendo vinculada la ejecutada mediante notificación personal surtida ante la Secretaría del Juzgado, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive de la providencia de fecha 15 de agosto del 2019, la parte demandante dentro del proceso de mínima cuantía procede a presentar liquidación del crédito, incluyendo allí los intereses corrientes y de mora desde la fecha de suscripción del título y hasta el momento en que se presenta la misma, de la cual se corrió traslado a la parte demandada de acuerdo a las normas procesales pertinentes sin que dentro de dicho término se hiciera manifestación alguna.

2.) Así las cosas, observa el despacho que tal como fue presentada la liquidación no puede ser objeto de aprobación, como quiera que dentro de la misma se enuncia un valor total de intereses de mora en la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$21.626.500), los cuales no se pueden verificar de la tabla de liquidación adjunta como quiera que tales emolumentos fueron tasados hasta el mes de Julio del 2019, por lo que se procederá a realizar la complementación de la misma, hasta la fecha en que fue presentada, esto es, hasta el mes de AGOSTO del 2020.

3.) Por lo anterior, se improbará la liquidación presentada para en su lugar modificarla y establecer el saldo real de los intereses de plazo con corte al mes de AGOSTO del 2020, de la siguiente manera:

% INTERÉS ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASAS	CAPITAL	INTERÉS POR MES
22,34%	ENERO	2017	30	2,79%	\$20.000.000,00	\$558.500,00
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,79%	\$20.000.000,00	\$558.500,00
22,34%	MARZO	2017	30	2,79%	\$20.000.000,00	\$558.500,00
22,33%	ABRIL	2017	30	2,79%	\$20.000.000,00	\$558.250,00
22,33%	MAYO	2017	30	2,79%	\$20.000.000,00	\$558.250,00
22,33%	JUNIO	2017	30	2,79%	\$20.000.000,00	\$558.250,00
21,98%	JULIO	2017	30	2,75%	\$20.000.000,00	\$549.500,00
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,75%	\$20.000.000,00	\$549.500,00
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,69%	\$20.000.000,00	\$537.000,00
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,64%	\$20.000.000,00	\$528.750,00
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,62%	\$20.000.000,00	\$524.000,00
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,60%	\$20.000.000,00	\$519.250,00
20,69%	ENERO	2018	30	2,59%	\$20.000.000,00	\$517.250,00
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,63%	\$20.000.000,00	\$525.250,00
20,68%	MARZO	2018	30	2,58%	\$20.000.000,00	\$517.000,00
20,48%	ABRIL	2018	30	2,56%	\$20.000.000,00	\$512.000,00
20,44%	MAYO	2018	30	2,56%	\$20.000.000,00	\$511.000,00
20,28%	JUNIO	2018	30	2,54%	\$20.000.000,00	\$507.000,00
20,03%	JULIO	2018	30	2,50%	\$20.000.000,00	\$500.750,00
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,49%	\$20.000.000,00	\$498.500,00
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,48%	\$20.000.000,00	\$495.250,00
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,45%	\$20.000.000,00	\$490.750,00
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,44%	\$20.000.000,00	\$487.250,00
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,43%	\$20.000.000,00	\$485.000,00
19,16%	ENERO	2019	30	2,39%	\$20.000.000,00	\$479.000,00
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,46%	\$20.000.000,00	\$492.500,00

19,37%	MARZO	2019	30	2,42%	\$20.000.000,00	\$484.250,00
19,32%	ABRIL	2019	30	2,41%	\$20.000.000,00	\$483.000,00
19,34%	MAYO	2019	30	2,42%	\$20.000.000,00	\$483.500,00
19,30%	JUNIO	2019	30	2,41%	\$20.000.000,00	\$482.500,00
19,28%	JULIO	2019	30	2,41%	\$20.000.000,00	\$482.000,00
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,41%	\$20.000.000,00	\$483.000,00
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,41%	\$20.000.000,00	\$483.000,00
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	\$20.000.000,00	\$477.500,00
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	\$20.000.000,00	\$475.750,00
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	\$20.000.000,00	\$472.750,00
18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	\$20.000.000,00	\$469.250,00
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$20.000.000,00	\$476.500,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$20.000.000,00	\$473.750,00
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$20.000.000,00	\$467.250,00
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$20.000.000,00	\$454.750,00
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$20.000.000,00	\$453.000,00
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$20.000.000,00	\$453.000,00
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$20.000.000,00	\$457.250,00
TOTAL ADEUDADO INTERESES DE MORA - CORTE AGOSTO DEL 2020					\$ 23.452.000	
CAPITAL					\$ 20.000.000	
TOTAL INTERESES CORRIENTES 01 DE ENERO 2014 - 31 DE DICIEMBRE 2016					\$ 10.956.000	
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS					\$ 4.500.000	
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CORTE AGOSTO DEL 2020					\$ 58.908.000	

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor de la litis, y como consecuencia de ello, MODIFICARLA para incluir los intereses de plazo detallados así como la inclusión de la liquidación de costas, estableciendo como saldo pendiente de la obligación al mes de AGOSTO del año 2020 la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 58.908.000)**, suma de dinero por la cual se APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor del aquí ejecutante LUIS ALFREDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, respecto del patrimonio de la ejecutada, por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 58.908.000)**, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aquí aprobada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 04 fijado el día 05 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.	
	
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA	



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Contractual
Radicación No.	154914089001-2019-00265
Demandante:	Alexandra Nohemí Plazas Endo
Demandado:	Yaneth Vianchá Martínez y Otro

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por la apoderada judicial de la demandante, a través del cual solicita la terminación de este asunto por cumplimiento de la sentencia emitida el 12 de noviembre del 2020, junto con el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto, avizora este Despacho Judicial que la misma se torna procedente como quiera que por dicha profesional del derecho de informa que los demandados han dado cumplimiento a la providencia que culmina el trámite de instancia dentro del asunto de la referencia, en el cual se condenaba a los demandados al pago a favor de la demandante la suma de \$5.004.582,00 M/Cte, por concepto de indemnización de perjuicios del orden material en la modalidad de daño emergente, razón por la cual se procederá a disponer el archivo definitivo de las diligencias, e igualmente se procederá con el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la presente demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-117539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), para lo cual se dispondrá que por secretaria se libre el oficio pertinente para que se proceda con la cancelación de dicha inscripción. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOSA,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER el archivo definitivo del presente asunto, por cumplimiento de la sentencia proferida el día 12 de Noviembre del 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DISPONER el levantamiento de la inscripción de la presente demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-117539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, OFICIESE a dicha autoridad para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 04 fijado el día 05 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00193
Demandante:	Luis Emilio Fajardo Acosta
Demandada:	Celina Murillo de Rojas

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por el señor LUIS EMILIO FAJARDO ACOSTA, a través de apoderado judicial en contra de CELINA MURILLO DE ROJAS, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) De acuerdo a las disposiciones del artículo 430 del CGP, la demanda ejecutiva deberá ir acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, lo cual no se surtió en este asunto, pues únicamente se adjuntó un video del mismo, en baja calidad, sin que se puede tener como tal este anexo inescindible para el ejercicio de la presente acción cambiaria, por lo cual bajo las previsiones del numeral 11 del artículo 82 y numeral 5 del artículo 84 *ejusdem*, la parte actora deberá allegar en medio digital PDF (en buena resolución), copia del título valor LETRA DE CAMBIO, base de esta acción ejecutiva. Al respecto de igual forma debe advertirse que bajo las reglas del artículo 245 del CGP los documentos se presentaran en original o en copia, siendo así que la grabación efectuada no corresponde ni a la versión original del documento que consta en físico, ni tampoco a una copia tomada del mismo, pues las grabaciones de video no se corresponden con una forma de duplicación válida de un documento que en su versión inicial no fue elaborado en dicho formato.

2.) Corolario de lo anterior, no se puede determinar el grado de legitimación en la causa por pasiva de la señora CELINA MURILLO DE ROJAS, como quiera que en el video adjunto, no es reconocible, dada su baja calidad, en qué forma se obliga la precitada demandada, dentro del negocio jurídico suscrito entre las partes, por lo que es necesario determinar de forma fehaciente esta situación.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. WILLIAM IGNACIO GARCÍA HUERTAS identificado con C.C No. 7.165.662 de Tunja y portador de la T.P. 131.729 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020,

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACION POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 04 fijado el día 05 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.</p>
<p>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA</p>
 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00196
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Luis Francisco Macías

Radicada la presente demanda ante el correo institucional del Juzgado, por parte de la entidad financiera CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, a través de endosataria en procuración, en contra de LUIS FRANCISCO MACÍAS, se procederá con su respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Del libelo demandatorio y sus anexos, no se puede establecer con claridad las sumas de dinero que se reclaman en relación con el capital insoluto de las obligaciones dinerarias que subyacen a la elaboración del título valor PAGARÉ No. 5259835345963983, como quiera que respecto de la fecha de vencimiento del mismo dentro de las pretensiones se enuncia como tal el día 03 de diciembre del 2020, pero una vez revisado el precitado título ejecutivo el mismo tiene de forma expresa que su fecha de vencimiento es el 12/03/2020, sin que exista la suscripción de algún otro sí, entre las partes, a través del cual se hubiese modificado dicha fecha, así como tampoco existe alguna explicación al respecto dentro de los hechos de la demanda, en tal sentido, la parte ejecutante deberá aclarar y/o modificar dicha imprecisión aludida.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el numeral 1 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE como endosataria para el cobro judicial a la Dra. DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO identificada con C.C No. 46.453.364 de Duitama y portadora de la T.P. No. 189.223 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 04 fijado el día 05 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00204
Demandantes:	ANA DELINA CORREA FAJARDO Y OTROS
Demandados:	NOHORA ELICENA CORREA FAJARDO Y OTROS

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 21 de Enero del presente año, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que la apoderada del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó un nuevo escrito de demanda en el cual se incluyó el área, cabida, magnitudes y colindantes del predio de mayor extensión objeto de la presente demanda, aunado a ello se allegó el respectivo derecho de petición ejercido ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del cual solicitaron los registros civiles de nacimiento de los señores NOHORA ELICENA CORREA FAJARDO, LUIS GILBERTO CORREA FAJARDO, MYRIAN CORREA FAJARDO Y BETTY CORREA FAJARDO, con el fin de determinar que son herederos del causante DIMAS ANTONIO CORREA (Q.E.P.D.), quien figura como titular de derecho real del predio objeto de usucapión, junto con la respectiva respuesta a través de la cual le negaron la entrega de dichos documentos, en tal sentido se procederá a oficiar a dicha entidad para que reposen tales registros en este asunto, conforme las previsiones del numeral 1 del artículo 85 del C.G.P., igualmente se remitió la complementación al dictamen pericial rendido por la profesional NUBIA ALEXANDRA RINCÓN SOCHA acatando todos los requisitos del artículo 226 ibíd., y de otro lado se allegó un nuevo poder en el cual se incluyó toda la información solicitada en el auto inadmisorio, cumpliendo con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, presentada por ANA DELINA CORREA FAJARDO, JOHN HUGO ALFREDO SIACHOQUE MIRELES, LUZ MARY LOPEZ SUAREZ Y BERNARDO ABRIL GALEANO, a través de apoderado judicial, respecto de sendos lotes de terreno que hacen parte del predio de mayor extensión ubicado en la Vereda Dicho del municipio de Nobsa, identificado con certificado catastral N° 00-00-0006-0178-000, cuyo avalúo catastral asciende a la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$5.720.000), y cuyo Folio de Matricula Inmobiliaria corresponde a No. 095-68532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; en contra de los señores NOHORA ELICENA CORREA FAJARDO, LUIS GILBERTO CORREA FAJARDO, MYRIAN CORREA FAJARDO Y BETTY CORREA FAJARDO, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS de DIMAS ANTONIO CORREA (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-68532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble rural objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP, POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

QUINTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a todos los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIMAS ANTONIO CORREA (Q.E.P.D.) así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

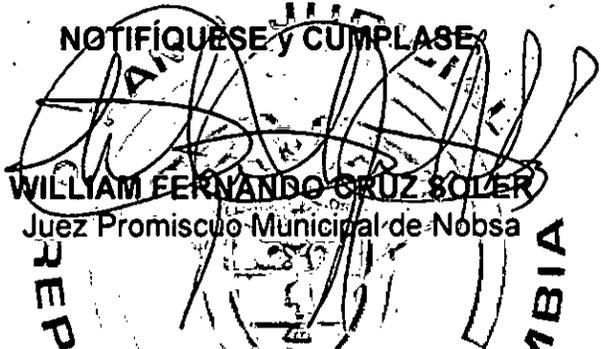
SEXTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, debe el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, advirtiendo que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza del bien inmueble de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que lo identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

OCTAVO: OFÍCIESE por Secretaría a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que alleguen a órdenes de este asunto los registros civiles de nacimiento de los señores NOHORA ELICENA CORREA FAJARDO, LUIS GILBERTO CORREA FAJARDO, MYRIAN CORREA FAJARDO Y BETTY CORREA FAJARDO, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de DIMAS ANTONIO CORREA (Q.E.P.D.).

<p>NOTIFIQUESE y CUMPLASE</p>  <p>WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER Juez Promiscuo Municipal de Nobsa</p>
<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 04 fijado el día 05 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><i>Consejo Superior de Judicatura</i> CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA</p>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00205
Demandante:	RICARDO RODRÍGUEZ ROMERO
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 21 de Enero del presente año, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que la apoderada del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se excluyó de la demanda las pretensiones y hechos referentes al Lote No.7, así mismo se adjuntó el respectivo certificado emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso respecto del predio identificado con FMI No. 095-22049, y como quiera que dentro del mismo no se enuncia la existencia de titulares de derechos reales de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, la demanda se dirige en contra de personas indeterminadas, y se allegó la complementación del dictamen pericial rendido por el perito JULIO DANIEL SANTOS VARGAS con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 226 del CGP, cumpliendo con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, presentada por RICARDO RODRÍGUEZ ROMERO a través de apoderada judicial, sobre el predio ubicado en la Vereda Chámeza Mayor del municipio de Nobsa, identificado con certificado catastral N° 03-00-0012-0017-000, cuyo avalúo catastral asciende a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.267.000), y cuyo Folio de Matricula Inmobiliaria corresponde a No. 095-22049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; en contra de los de PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal

como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-22049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble rural objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFICIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

QUINTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad.litem que se designe con dicho propósito.

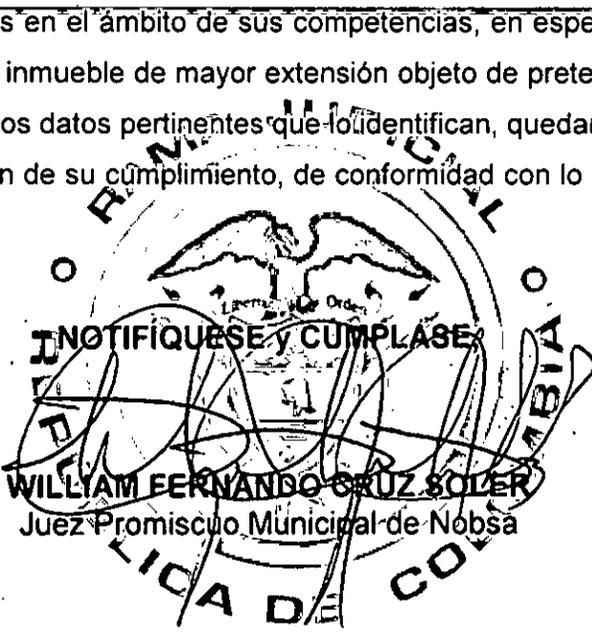
SEXTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, debe el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, advirtiendo que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.

g) La identificación del predio.

Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza del bien inmueble de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que lo identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125, ibídem.

 <p>NOTIFIQUESE Y CUMPLASE WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER Juez Promiscuo Municipal de Nobsa</p>
<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 04 fijado el día 05 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.</p>
 <p>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA</p>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00206
Demandante:	DEISY ANDREY RODRÍGUEZ BERNAL
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALEJANDRO VIANCHA Y OTROS

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 21 de Enero del presente año, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que la apoderada del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó la respectiva complementación al dictamen pericial elaborado por el profesional JULIO DANIEL SANTOS VARGAS con todos los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP, así mismo, se incluyó un hecho en el cual se aclara la diferencia el área del predio pretendido en usucapión enunciado en el dictamen pericial y en el certificado catastral del mismo, cumpliendo con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, presentada por DEISY ANDREY RODRÍGUEZ BERNAL, a través de apoderada judicial, sobre el predio ubicado en la Diagonal 2 No. 2-133 de la Vereda Chámeza del municipio de Nobsa, identificado con certificado catastral N° 03-00-0012-0015-000, cuyo avalúo catastral asciende a la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$3.055.000), y cuyo Folio de Matricula Inmobiliaria corresponde a No. 095-12413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; en contra de los de los HEREDEROS INDETERMINADOS LUIS ALEJANDRO VIANCHA (q.e.p.d.) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal

como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-12413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble rural objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

QUINTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a todos los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALEJANDRO VIANCHA (q.e.p.d.) así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomarán el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

SEXTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, debe el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, advirtiendo que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza del bien inmueble de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que lo identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

Consejo Superior

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
de NOBSA - BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 04 fijado el día 05 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

[Signature]

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00009
Demandantes:	Héctor Luis Alvarado Espinel y Otra
Demandados:	Cornelio Acevedo Cristancho y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por HÉCTOR LUIS ALVARADO ESPINEL Y BERTHA MARÍA MARIÑO DE ALVARADO, a través de apoderada judicial, en contra de CORNELIO ACEVEDO CRISTANCHO, ERMINDA DEL CARMEN ACEVEDO CRISTANCHO, JORGE ALBERTO ACEVEDO CRISTANCHO, LIDA MARIA ACEVEDO CRISTANCHO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO ACEVEDO CRISTANCHO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre el predio ubicado en la Calle 6 Nro. 8-86 del municipio de Nobsa, identificado con certificado catastral N° 01-00-0036-0021-000, avalúo catastral ascendiente a la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$7.282.000) y Folio de Matricula Inmobiliaria No 095-38878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Para resolver se considera:

1.) Una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, se avizora que se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por el profesional VICTOR MANUEL OCHO ALBA no cuenta con los anexos requeridos por el numeral 3 del artículo 226 del CGP, pues a dicho dictamen pericial no se anexaron los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística, por lo cual la parte actora deberá subsanar esta falencia.

2.) De igual forma y como quiera que en el certificado especial expedido bajo las reglas del artículo 375 del CGP se señala a aquellos propietarios inscritos dentro del FMI No. 095-38878, se tiene que la parte actora debía adelantar la presente demanda en contra de todas y cada una de las personas que figuren allí como titulares de derechos reales, se observa que la presente la demanda no fue dirigida en contra de todos y cada uno de aquellos, pues no se incluyó como demandada a la señora MARIA VISITACION ACEVEDO TORRES, y en tal sentido se deberá corregir el libelo demandatorio en el cual se incluya a la anterior persona como demandada.

3.) Como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, procederá la parte demandante a establecer si el predio pretendido en usucapión incluye algún otro predio, como quiera que de una parte se le asigna un área de 263 Mts.² según la información que se registra por el IGAC para el predio con código catastral No. 01-00-0036-0021-000 y F.M.I. No. 095-38878, mientras que de acuerdo a lo dicho por la parte actora se le asigna una cabida superficial de 269 Mts.² según plano que se adjunta, por lo que la parte demandante habrá de aclarar en debida forma estas divergencias.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude y allegarse vía correo electrónico institucional. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. EDNA MILENA OCHOA CRISTANCHO identificada con la C.C. No. 46.383.329 de Sogamoso (Boy) M.T.R. No. 155.022 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines en que fuera conferido el mandato judicial de conformidad con las reglas de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
WILLIAM FERNANDO BRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 04 fijado el día 05 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA